

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300520180009803

Auto Interlocutorio N.º 79

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Avoca esta Sala el resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los opositores, los señores Blanca Omaira Puentes Galvis y Darío Andrés Castrillón Puentes, contra la decisión del 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se **RECHAZÓ LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA** en el proceso **VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**, en el que fungió como demandante la Fundación Julia Avendaño de Ocampo en Liquidación en contra de Rubén Darío Castrillón Cárdenas.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de referencia, se dictó sentencia el día 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad de Manizales, reconociendo el dominio pleno y absoluto de la demandante sobre los bienes objeto de acción reivindicatoria a excepción del lote con casa de habitación del demandado.

Así mismo se ordenó la restitución en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo¹; misma que acaeció luego de declararse la deserción del recurso en auto el 17 de septiembre de 2020.²

Posteriormente, toda vez que el demandado no entregó los bienes objeto de reivindicación, se comisionó para la entrega y para tales efectos, la Inspección Séptima Urbana de Policía, programó la diligencia para el 16 de septiembre de 2021, fecha en que fue materializada.³

¹ 09ActaAudienciaSentenciaC01PrincipalC02CuadernoPrincipalDigital

² 06AutoDeclaraDesiertoC01PrincipalC03CuadernoSegundaInstancia

³ 33DespachoComisorioC01PrincipalC02CuadernoPrincipalDigital

En el desarrollo de la misma, se presentó oposición a la entrega impulsada por la señora Blanca Omaira Puentes Galvis y el señor Darío Andrés Castrillón Puentes, mediante apoderado judicial, argumentando que ostentan la calidad de poseedores de los bienes objeto de entrega.⁴

Por esta razón, se devolvió despacho comisorio al Juzgado de origen, para que se resolviera la oposición a la entrega planteada en los términos del CGP.⁵

Una vez agotada la etapa probatoria, el Juzgado Quinto Civil Circuito rechazó la oposición mediante decisión proferida en audiencia el día 7 de septiembre del 2022, al mencionar que la señora Blanca Omaira Puentes Galvis y su hijo Darío Andrés Castrillón Puentes ostentan la calidad de poseedores proindiviso y que los derechos de los mismos derivarían de un acto entre vivos, ya que ambos son causahabientes del señor Rubén Darío Castrillón y por tanto, se les extienden los efectos de la cosa juzgada de la sentencia proferida dentro del proceso.⁶

Frente a la decisión, presentó recurso de apelación el apoderado judicial de los opositores, argumentando que se desconoció que el derecho de la señora Blanca Omaira Puentes Galvis no se deriva de la posesión de su cónyuge y que contrario a ello, deviene de la posesión que ostentaba la señora Luz Carime Ocampo Ramírez y que fue adquirida por la señora Blanca con ocasión a un contrato de compraventa de posesión y mejoras, tal y como consta en la escritura pública N° 5611 del 20 de noviembre del año 2006.⁷

Para resolver el recurso de alzada se hacen las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia dilucidar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la a quo, de rechazar la oposición a la entrega en relación con el artículo 309 numeral primero, en el cuál deslumbró la juzgadora que los opositores no eran terceros extraños a la acción reivindicatoria, ni a sus efectos.

Precisión previa:

Antes de proceder al estudio de fondo del problema jurídico planteado, esta Magistratura encuentra conveniente precisar que de acuerdo a las reglas procesales que establece el artículo 309 del Código General del Proceso, se incurrió en una imprecisión respecto al proceder cuando de comisión para la entrega se trata.

⁴ 04AportaPruebaC01PrincipalC04CuadernoIncidenteOposición

⁵ 33DespachoComisorioC01PrincipalC02CuadernoPrincipalDigital

⁶ 04Audiencia7SeptiembreC01PrincipalC05AudiosAudienciasOposición

⁷ 04Audiencia7SeptiembreC01PrincipalC05AudiosAudienciasOposición

Al respecto, huelga memorar que de cara a lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, cuando la diligencia de entrega es practicada por comisionado, éste tiene las mismas facultades del comitente, de allí que le corresponda rechazar o admitir la oposición ya sea de manera parcial o total.

Quiere decir lo anterior, que en dicha diligencia, los interesados deben manifestar sus motivos de oposición o de entrega y hacerse oír a través de los mecanismos legales que establece el estatuto procesal y una vez que a esto se proceda, le corresponde al comisionado emitir la decisión ya sea rechazando o admitiendo la oposición.

Ahora, en caso de que aquella sea admitida, decisión que huelga aclarar, en principio es provisional, es deber del interesado en la entrega, insistir en que la misma se lleve a cabo y es allí donde una vez se deje el bien al opositor en calidad de secuestre, se deben devolver las diligencias al comitente.

En este sentido, si la insistencia en la entrega no se efectúa, la admisión a la oposición adquiere firmeza y no se abre paso al incidente de oposición; en caso contrario, es decir, si se insiste en la entrega, entonces sí regresa al despacho comitente para que tramite el respectivo incidente.⁸

Con todo, al margen de que en el presente asunto, no se evidencia que se haya acatado el procedimiento antes descrito, en tanto el comisorio fue devuelto una vez interpuesta la oposición, lo cierto es que por economía procesal y al haber ya desplegado una actividad judicial en tal sentido, esta Magistratura desatará el recurso que concita el análisis; aunado a ello, lo cierto es que aquella irregularidad no afecta el debido proceso, en tanto se han garantizado los derechos de defensa y contradicción de los involucrados.

La posesión conjunta.

Frente a la situación jurídica alegada por el apoderado judicial de la parte opositora, procede esta Magistratura a determinar si de acuerdo a la figura de la coposesión, la oposición a la entrega debe prosperar o en caso contrario resulta viable convalidar el rechazo decretado por la a quo.

Expuso la parte opositora que la señora Blanca Puentes suscribió contrato de compraventa de derechos de posesión, fungiendo esta como compradora, y como vendedora la señora Luz Carime Ocampo Ramírez como consta en la escritura pública No 5611 del 20 de noviembre del año 2006, acto jurídico en el que sustenta que su

⁸ Al respecto, revisar CSJ, STC 16133 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

posesión es diferente de la de su esposo quien resultó vencido en el proceso reivindicatorio.

Verificada la escritura, se evidencia que el negocio jurídico al que se hace referencia en la oposición, no recae sobre el bien que es objeto de entrega, pues aunque se señala que dicho contrato versó sobre el 50% de los derechos de posesión respecto al lote con casa de habitación, ha de resaltarse que aquel inmueble fue excluido del proceso reivindicatorio, al encontrar probada la excepción de inoperancia de la acción respecto al mismo; en este sentido, es claro que dicho predio no es objeto de entrega.

Ahora, en relación al que sí es objeto de entrega y que fuera controvertido en el proceso reivindicatorio, encuentra esta Magistratura que el título exhibido no prueba la posesión invocada, pues no recae sobre el mismo bien; y en ese orden, los opositores no ostentan una situación autónoma y diferente a la posesión que ostentaba el señor Rubén Darío Castrillón Cárdenas, cónyuge de la señora Blanca Puentes Galvis y padre de Darío Andrés Castrillón Puentes.

El sustento jurídico incoado por los opositores, en cuanto a la existencia de una posesión diferente a la del demandado no fue probado dentro del incidente de oposición, de allí que no es posible concluir la existencia de una propiedad exclusiva sobre los bienes objeto de reivindicación.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte ha explicado:

“La coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.”⁹

En tal sentido, ha explicado a su vez la Corte que:

“el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa”.¹⁰

De esta forma, es claro que no se logró demostrar que la alegada posesión de

⁹ CSJ Casación Civil, Sentencia SC11444-2016 MP Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁰ Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322

los opositores, se ejerciera de manera individual y fuera diferente a la que defendió el demandado en el proceso reivindicatorio, en el que fue vencido y a partir del cual se ordenó la entrega que por tanto, les produce efectos por ser sus causahabientes.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia ya que, como lo sostuvo de manera apropiada la Juez de primer nivel, el artículo 309 del Código General del Proceso que establece en su numeral primero que “(...) El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)”; de allí que de cara a lo antes dicho, la sentencia proferida dentro de este asunto, sí producía efectos contra los opositores.¹¹

Condena en costas

Se condenará en costas a la parte opositora de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 309 del Código General del Proceso, de cara a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1°. Se fijará como agencias en derecho la suma de un millón de pesos¹², mismas que serán liquidadas ante la Juez A quo¹³.

Por las razones expuestas, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido.

II. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, día 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se **RECHAZÓ LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA** propuesta por **Blanca Omaira Puentes Galvis y Darío Andrés Castrillón Puentes** en el proceso **VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** con radicación 170013103005-2018-00098-00, fungiendo como demandante **La Fundación Julia Avendaño de Ocampo en Liquidación** en contra de **Rubén Darío Castrillón Cárdenas**.

SEGUNDO: Se condenará en costas a la parte opositora a favor de La Fundación Julia Avendaño de Ocampo en Liquidación. Para ello se señalará como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000)

¹¹ Artículo 309 CGP Numeral Primero

¹² Según lo contemplado en el artículo 5.1 del acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ

¹³ De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 CGP

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo
(Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto resuelve apelación
17001310300520180009803

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>